

**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

P R E S E N T E:

El Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LVIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, por conducto de la Diputada Ana María Jiménez Ortiz, y con fundamento en los artículos 57, 59 y 61 fracciones VI y VII, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II, 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, y 120 del reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, somete a consideración de ésta honorable asamblea la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**, de conformidad con los siguientes

CONSIDERANDOS

Que, el artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y su antecesor el artículo 67 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Puebla de 1917, relativo a los requisitos para ser Gobernador, solamente ha sufrido dos reformas, una publicada el diecisiete de noviembre de 1933 a través de la cual fue reducido a los ciudadanos que aspiraban a ser candidatos a titular del Poder Ejecutivo y ejercían actividades militares, que en lugar de separarse de dicho cargo tres años antes al día de la elección, se redujo a una separación de sólo un año, y de noventa días si el ejercicio se practicaba fuera de la entidad federativa de Puebla.

Que, por decreto de una reforma integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla de 1917, publicado el diecisiete de noviembre de 1982, los requisitos

para ser gobernador son los que conocemos hasta nuestros días plasmados en el ARTICULO 74 que dice: “Para ser Gobernador se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento.

II.- Ser Ciudadano del Estado en pleno goce de sus derechos políticos.

III.-Tener 30 años cumplidos el día de la elección.

IV.- No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado, a menos que se separe del cargo o servicio cuando menos noventa días antes de la elección.

V.-No ser ministro de algún culto religioso”.

Que, en el artículo 15 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, amplía los casos de excepción o impedimento a los ciudadanos para ser votado a un puesto de elección popular.

Que, si bien es cierto que el Artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que “Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden, según la fracción IV. Por vagancia o **ebriedad consuetudinaria**, declarada en los términos que prevengan las leyes.”

Que la citada fracción IV del artículo 38 de Nuestra Carta Magna, le preocupa la salud física, mental y emocional del ciudadano, para poder ejercer sus derechos y prerrogativas como tal, de forma plena y total; se apuesta por la sanidad, por la salud, y se pone una cautela a lo que puede ser una enfermedad. Entendida como alteración de la salud.

Que, ante la acelerada transformación de la sociedad mexicana, de la multiplicación de actividades abiertas y soterradas de los ciudadanos, que por la presencia de una complejidad galopante que nos impide tener el conocimiento adecuado de aspectos muy personales de la ciudadanía mexicana y en particular de la ciudadanía poblana, que vive agitada por una dinámica social, laboral, cultural, económica y demás complicada, estresante, desquiciante, propicia para el encaminamiento de las personas a disminuir las presiones y tensiones muchas veces bajo caer en el consumo prescrito o no de enervantes,

estupefacientes, hasta llegar al abuso progresivo de bebidas embriagantes o alcohólicas, que afectan cada vez más a mayores sectores de la población; asimismo, del consumo de medicamentos especializados ante situaciones de enfermedades delicadas, que finalmente estos eventos se transforman en la disminución de las capacidades personales.

Que, también la complejidad social que vivimos hoy día, ha impactado en que los responsables de la administración pública –los Gobernadores- cuenten con una habilidad mental, fortaleza física, y equilibrio mental a toda prueba como condiciones necesarias para que el mando, responsabilidad y ejercicio del poder ejecutivo institucionalizado, sea atendido con eficacia, teniendo presente en todo momento las satisfacción de demandas sociales con una gobernabilidad democrática.

Que la joven democracia mexicana y en particular nuestra democracia poblana, reclaman de la presencia de políticos completamente sanos, a fin de responder exitosamente a las obligaciones que por mandato constitucional y legal están encaminados a desempeñar. Y qué mejor que la ciudadanía tenga presente que contará con gobernantes además de eficaces y eficientes, que evidencien el contar con buena y cabal salud.

Que, el Estado de Puebla, desde el 15 de enero de 1975, a la fecha, ha contado con gobernadores sanos, situación que se ha traducido en la estabilidad social y política de la entidad, que la han llevado a alcanzar una posición relevante dentro del concierto de las treinta y un entidades federativas del país y el Distrito federal. La salud de los gobernadores ha sido un activo digno de reconocer, y que para el futuro debemos exigir como un requisito constitucional.

Que el Estado de Puebla en el último cuarto de siglo ha sufrido una transformación trascendental, que se refleja en el desarrollo pujante de los tres sectores de su economía; la multiplicación de redes de comunicación y conectividad, una creciente inversión nacional y extranjera; un sistema estatal de instituciones de educación superior creciente; que reclama una transformación permanente de la administración pública estatal. Fenómeno que se ha manifestado en las recientes transformaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, como consecuencia del dinamismo que exige del titular del Poder Ejecutivo – el Gobernador del Estado.-

Que, ante estos nuevos fenómenos sociales y cotidianos, se hace necesario que se legisle y se asiente en Nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, el requisito de que para ser gobernador del Estado, se deberá demostrar que los ciudadanos candidatos a gobernador gozan de buena y cabal salud.

En razón de lo anterior se presenta a esta Soberanía la siguiente:

Reforma y adición del artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

ARTICULO. 74 Para ser Gobernador se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento.

II.- Ser Ciudadano del Estado en pleno goce de sus derechos políticos.

III.- Tener 30 años cumplidos el día de la elección.

IV.- No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado, a menos que se separe del cargo o servicio cuando menos noventa días antes de la elección.

V.- No ser ministro de algún culto religioso; y

VI.- Gozar de buena salud.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto de reforma y adición entrará en vigor para el proceso de elección del gobernador en el año dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- Se derogan todas y cada una de las disposiciones que se oponen al presente decreto.

ATENTAMENTE
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
PUEBLA, PUEBLA, A 9 DE SEPTIEMBRE DE 2013

Dip. Mario Gerardo Riestra Piña

Dip. Ana María Jiménez Ortiz

Dip. Josefina Buxadé Castelán

Dip. Jesús Salvador Zaldivar Benavides

Dip. Myriam Galindo Petriz

Dip. Lucio Rangel Mendoza

Dip. Gregorio Pablo Jiménez Carrillo

Dip. Alfredo De La Rosa Martínez

Dip. Denisse Ortiz Pérez

Dip. Rafael Von Raesfeld Porras

Dip. María Fernanda Huerta López

Dip. Jorge Gómez Carranco

Dip. Blas Jorge Garcilazo Alcántara